Lima, 15 de abril de 2019

H.T N° 2019-I01-018652

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00486-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°**: 2427-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: BALTAZAR FLORES MARGARITA NATIVIDAD<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO HUAMACHUCO, PROVINCIA

SANCHEZ CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE LA

**LIBERTAD** 

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00319-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019; y,

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 31 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de LA LIBERTAD del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD LA LIBERTAD) realizó una acción de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Grifo de titularidad de Ana Flores Polo, ubicado en Carretera Trujillo-Huamachuco, Caserío la Arena-Sector La Perdiz N° 19, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión y departamento de La Libertad (en adelante, unidad fiscalizable). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² de 31 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa Nº 128-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ de 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2555-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Margarita Natividad Baltazar Flores, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 3. El 14 de enero de 2019, el administrado presentó sus escritos de descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup>, a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Referencia: H.T 2018-I01-20076

Páginas 40-42 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa Nº 005-2015-OEFA/OD CUSCO, recogido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

Páginas 1 - 12 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa Nº 005-2015-OEFA/OD CUSCO, recogido en el disco compacto obrante en el folio 9 del expediente.

Folios 9 al 11 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Escrito ingresado mediante Registro Nº 03529. Folio 15 al 65 del expediente.

 Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00319-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de abril de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Al respecto, debemos señalar que el numeral 8 del Artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge el Principio de Causalidad, conforme al cual la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>9</sup>.

- 9. El Artículo 55°10 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece, entre otros aspectos, los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes<sup>11</sup>.
- 10. Por otro lado, el Artículo 8°12 del RPAAH, establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la autoridad ambiental competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que será de obligatorio cumplimiento.
- 11. De manera complementaria, el Artículo 29°13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas,

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **8. Causalidad. -**

# "Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modifi cación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Reglamento de la Ley № 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo № 019-2009-MINAM.

# "Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley № 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo № 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)".

Cabe mencionar que las mencionadas normas, se encontraban vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo № 039-2014-EM

compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.

- 12. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>14</sup>.
- 13. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.<sup>15</sup>
- 14. En ese sentido, por el principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.<sup>16</sup>
- 15. En el presente caso, de acuerdo al Informe de Supervisión N.º 129-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD, Ana Flores Polo, era el titular de la unidad fiscalizable a la fecha de Supervisión Regular 2016<sup>17</sup>, quien habría incurrido en presuntos incumplimientos<sup>18</sup>, que se detallan a continuación:

Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

<sup>&</sup>quot;(...)
42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, <u>la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva;</u> debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

<sup>44.</sup> En fal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

(...)"

Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

<sup>34.</sup> En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

<sup>35.</sup> De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisiónse imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

Conforme se dejó constancia expresa en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 31 de mayo de 2016.

La SFEM en virtud de sus facultades encausó los presuntos incumplimientos detectados por la OD La Libertad, en ese sentido mediante Resolución Subdirectoral N.º 2555-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se realizaron las siguientes imputaciones:

El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, toda vez que no cuenta con un contenedor debidamente rotulados

b.) El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 conforme a la frecuencia y parámetros establecidos en su DIA.

- No contaría con un contenedor adecuado para el almacenamiento de Residuos Sólidos peligrosos que reúna las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte.
- No habría cumplido con presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire correspondiente a los periodos 2015-I, 2015-II, 2015-III y 2014-IV, conforme a los paramentos y frecuencia establecida en su IGA.
- 16. No obstante, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en adelante, SFEM) conforme a la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos, verificó que Inversiones A El Pacífico E.I.R.L., ya no era el titular de la unidad fiscalizable, resolviendo iniciar el presente PAS al actual titular de la misma, es decir, al señor Hancco Cuti, el cual se encuentra registrado como tal, desde el 22 de marzo de 2018 con el registro N° 84330-050-200318.
- 17. Conforme a lo previamente expuesto, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Baltazar Flores Margarita Natividad, no incurrió en las infracciones materia de análisis, debido a que, a la fecha de comisión de las infracciones imputadas, no era titular de la unidad fiscalizable supervisada por la OE Espinar. Por tanto, atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 18. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas DSEM, a efectos de que tomen conocimiento, y actúen en función de sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Baltazar Flores Margarita Natividad**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2555-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Baltazar Flores Margarita Natividad, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05056139"

